



CSJCAO25-76
Manizales, 23 de enero de 2025

Doctor

JUAN MANUEL URIBE GAVIRIA

Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento

j06pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia, Quindío

Asunto: Contestación acción de tutela
Radicado: 63001-31-09-006-2025-00003-00
Accionante: César Felipe Gómez Villabón
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Unidad de pagos y cumplimiento de sentencias y acuerdos conciliatorios
Vinculados: Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y otros

VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN en mi calidad de Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, me permito contestar la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. Sobre los hechos y pretensiones de la tutela:

El derecho de petición con cuenta de cobro que motivó este trámite de tutela, fue direccionado por el actor a la Unidad de pagos y cumplimiento de sentencias de la Fiscalía General de la Nación; asimismo, el objeto de dicho requerimiento escapa al marco de competencias atribuidas a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, que en ningún caso comprende la facultad de ordenación del gasto en la Rama Judicial o en la Fiscalía General de la Nación.

Acorde a lo anterior, solicito a su digno Despacho se desvincule de responsabilidad al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, considerando que frente a los hechos y pretensiones del accionante no tiene ninguna relación o competencia; y no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

2. Informe sobre el despacho que asumió los procesos de conocimiento del extinto Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Manizales:

Sobre este particular, se tiene que el extinto Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, creado por el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA24-12140¹ del 30 de enero de 2024, para dar trámite a los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional".

cargo del extinto Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Manizales, cumplió sus funciones hasta el 13 de diciembre de 2024.

Antes de culminada la vigencia de esta medida transitoria, este Consejo Seccional solicitó al Consejo Superior de la Judicatura estudiar la necesidad de la prórroga de la misma, o vencida la misma, la creación de un Juzgado similar, con carácter transitorio, de conformidad con la facultad que corresponde a dicha Corporación, consagrada en el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:*

[...]

12. <Numeral CONDICIONALMENTE constitucional> Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento. [...]”

El artículo 63 de la Ley 2430 de 2024 faculta al Consejo Superior de la Judicatura para adoptar medidas de descongestión, entre ellas, la siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:>*

[...]

c) <Literal CONDICIONALMENTE constitucional> Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y Magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar. Para el caso de Magistrados de tribunales superiores de distrito judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial. [...]”

A la fecha se está a la espera de la determinación que por parte del Consejo Superior de la Judicatura se adopte sobre las medidas transitorias que ha venido adoptando desde años anteriores para atender las necesidades la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y en el caso concreto, para dar continuidad al trámite de los procesos que fueron de conocimiento del extinto Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales.

Cabe anotar, que conforme a la consulta web realizada en el Sistema de Gestión de Procesos SAMAI con relación al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 63001-33-33-002-2020-00032-00, que es el trámite judicial que da lugar al reclamo dirigido a la Unidad de Pagos de la FGN por el accionante, se encuentra en estado archivado por el despacho judicial de origen, que es el Juzgado 002 Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, donde reposan las diligencias.

3. Solicitud declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva:

De los hechos que fundamentan la tutela y los documentos que la acompañan, se extrae que **no** guardan relación alguna con el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, puesto que lo pretendido por el demandante no es de la competencia de esta Corporación, cuyas funciones se encuentran plasmadas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

Considerando que el accionante no expuso cuál fue la acción u omisión en la que incurrió esta Corporación que condujo a la vulneración del derecho fundamental de petición, nos encontramos ante la figura de la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, temática sobre la cual, la Corte Constitucional ha precisado su condición de requisito de procedibilidad de la acción de tutela; como en la sentencia T-005 del 18 de enero de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, que señala lo siguiente

"[...] 28. Regulación constitucional y legal. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito "hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada"[91]. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]" (Subraya por fuera del texto original).

Cordialmente,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidenta
VEVM / BEAV / DMAG

Oficio CSJCAO25-76 Contestación acción de tutela - Rad. 63001-31-09-006-2025-00003-00

Desde Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 24/01/2025 9:01

Para Juzgado 06 Penal Circuito Conocimiento - Quindío - Armenia <j06pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (232 KB)

OficioCSJCAO25-76.pdf;

Buenos días

Remitimos el oficio del asunto.

Cordialmente,

Diana María Arenas García

Auxiliar Judicial Grado 1

Despacho Dra. Beatriz Eugenia Ángel Vélez

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.